



SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
 Secretario De Sala -
 Suprema:ALMONACID DE LA
 CRUZ Daniel Antonio FAU
 20159981216 soft
 Fecha: 20/10/2020 15:28:50, Razón:
 RESOLUCION
 JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
 SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

discoteca. Los imputados redujeron a la agraviada utilizando violencia y amenaza; luego la condujeron a un callejón ubicado cruzando la avenida Antonio Lorena del distrito de Santiago, donde utilizando violencia y amenaza, el imputado Ángel Edy Mansilla Chumbislla procedió a ultrajarla contranatura, mientras que Vladimiro Antonny Nina Guzmán la amenazaba con una piedra.

Posteriormente, al advertir que ese sector no era seguro, las tres personas decidieron trasladar a la agraviada hasta el sector del cuartel militar ubicado en el sector de Huancaro. Ingresaron al cuartel traspasando una barrera de alambre de púas, llevaron a la agraviada hacia un sector donde hay una barra de cemento. Al oponer resistencia, la agraviada fue golpeada por Vladimiro Antonny Nina Guzmán haciendo que perdiera por unos momentos el conocimiento. Al recobrarlo, se encontró desnuda y siendo ultrajada por Ángel Edy Mansilla Chumbislla vía vaginal, ello también fue realizado después por Vladimiro Antonny Nina Guzmán. Cuando terminaron, los imputados le indicaron a la agraviada que se vistiera, Ángel Edy Mansilla Chumbislla se retiró hacia el cuartel, y Vladimiro Antonny Nina Guzmán la acompañó hasta inmediaciones del terminar terrestre de Quillabamba, haciendo que aborde un taxi. Cuando la agraviada se encontró en el taxi, pidió al chofer que la lleve a una comisaría para poner la denuncia correspondiente.

Segundo. CAUSALES INVOCADAS Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los fundamentos de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

- 2.1.** Se invoca la causal prevista en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, referida a cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 2.2.** La prueba correspondiente a los resultados de ADN N.º 2011-511 que se realizó a los imputados, no ha merecido el debido y necesario análisis en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.
- 2.3.** El Juzgado Colegiado reconoce que no ha sido posible homologar las muestras encontradas en el chaleco de la agraviada con el que el sentenciado se había limpiado su sangre, y señala que ello no es determinante a afectos de negar su autoría en los hechos, basándose en las explicaciones de la perito Cristhie Díaz Chávez.
- 2.4.** El juzgado de primera instancia no ha analizado, compulsado ni valorado las pruebas conforme a ley, ha dado apreciaciones subjetivas y contrarias a las declaraciones de la agraviada y de los imputados.

2.5. La Sala Superior no ha tomado en cuenta que no existe una sindicación firme de la agraviada y tampoco una imputación directa en contra del sentenciado, lo que se corrobora con la no obtención de material genético.

2.6. La decisión de la Sala Superior no se ajusta a ley porque no se ha procedido a la valoración conjunta de medios de prueba, tampoco hay una motivación de la resolución y se ha dado inobservancia al debido proceso. No se han basado en los principios de la lógica, experiencia y conocimiento científico.

2.7. La Sala Superior ha soslayado el examen pericial de la perito Cristhie Díaz Chávez.

2.8. La “Interpretación técnica del Informe de resultados del caso ADN 2011-511” que ofrece como prueba nueva, demuestra científicamente que al sentenciado se le excluye como aportante de la mezcla de perfiles genéticos de las muestras del chaleco polar con capucha de color verde fosforescente y el hisopado vaginal, por lo que ha sido sentenciado indebidamente.

Tercero. LA REVISIÓN DE SENTENCIA

3.1. La revisión es una acción autónoma de impugnación, que cuestiona una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; pero esta acción extraordinaria solo procede por motivos taxativos, esto es, por causales previstas por la ley, siendo estos los dispuestos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento, cuando, por ejemplo, con posterioridad a la sentencia se descubren y prueban hechos nuevos que pueden revertir el estado de responsabilidad penal al de inocencia o se invalide alguno de los que sirvió para emitir condena o cuando se dicta una norma de aplicación más favorable o se deja sin efecto constitucional la que sirvió para dictar una condena; todo esto por prevalecer el criterio de justicia frente a la seguridad jurídica.

3.2. En cuanto a la causal postulada por el sentenciado, establecida en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal¹, mediante la Revisión NCPP N.º 248-2018-LIMA se precisaron como condiciones de la prueba nueva:

“**i) temporalidad:** que se descubran con posterioridad a la sentencia y se refieran a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; **ii) oportunidad:** que no sean conocidos durante el proceso, y **iii) trascendencia:** que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.”

Por ello, debe tenerse presente que, para un control sobre la admisibilidad de la demanda, se observará la correspondencia y que exista una relación lógica de los argumentos expuesto por el demandante con las características de la causal que invoca, lo cual no implica un análisis de la fundabilidad de la revisión, que no corresponde en esta etapa del proceso.

Cuarto. ANÁLISIS DEL COLEGIADO

4.1. Del análisis del escrito de la demanda de revisión, este Supremo Tribunal observa que la mayor parte de fundamentos expuestos por el demandante implican un reexamen fáctico y probatorio, siendo que ello no puede ser materia de pronunciamiento a través de una acción de revisión, al no ser una tercera instancia.

4.2. En cuanto a la prueba nueva ofrecida, consistente en la “Interpretación técnica del Informe de resultados del caso ADN 2011-511 del once de noviembre de dos mil once”; si bien se observa que este documento fue emitido el doce junio de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, a criterio de esta Sala Suprema no se cumple con uno de los requisitos para determinar la procedencia y admisión del recurso por la causal invocada –numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal–, esto es, que tenga la trascendencia o capacidad para establecer de forma clara y contundente la inocencia del sentenciado en el delito que se le imputa; toda vez que la prueba pericial ofrecida corresponde a un análisis del resultado final de la prueba de ADN 2011-511, elaborado por la perito bióloga

¹ Artículo 439.- Procedencia.- La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Cristhie Díaz Chávez, la cual fue actuada y valorada en primera instancia– de acuerdo al fundamento 2.3.8, y c.2.4. de la sentencia del seis de octubre de dos mil catorce -, y también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior – conforme al fundamento 2.16 de la sentencia de vista del dieciséis de marzo de dos mil quince . De una observación preliminar del documento ofrecido como prueba nueva, se aprecia que su conclusión coincide con la pericia de ADN 2011-511 en cuanto a la exclusión de la presunta relación homóloga de la muestra del ahora demandante con las muestras correspondientes al hisopado vaginal practicado a la agraviada y a un chaleco de polar con capucha color verde fosforescente; circunstancia que, como ya se indicó, fue analizada por los tribunales de mérito junto con otras pruebas – como la declaración de la agraviada, de los efectivos policiales Wilman Carazas Salazar y Gilmar Alarcón Rojas, del médico legista Ronald Contreras Acuña, de la perito bióloga Nilda Flor Montes Castillo, entre otros– las cuales permitieron establecer la responsabilidad del sentenciado.

4.3. En conclusión, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de revisión debido a que el medio ofrecido como prueba nueva no reúne la exigencia de trascendencia y, por otra parte, los argumentos expuestos son incompatibles con la causal alegada.

Quinto. COSTAS

La decisión que se emite pone fin a la acción de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal, condenando al accionante al pago de costas procesales cuya liquidación y requerimiento de pago se realizará conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado Vladimiro Antonny Nina Guzmán contra la sentencia de vista del dieciséis de marzo de dos mil quince (folio 95), que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia del seis de octubre de dos mil catorce (folio 84) que lo condenó como autor del delito de violación sexual con agravante– previsto en el numeral 1, del segundo párrafo, del

artículo 170, del Código Penal, vigente al momento de los hechos mediante el artículo 1 de la Ley N.º 28704 –, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales S. M. R. L., le impuso quince años de pena privativa de libertad, fijó en quince mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, y ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico previa evaluación médica y psicológica.

II. CONDENARON, por mayoría, a Vladimiro Antonny Nina Guzmán al pago de las costas procesales, las cuales se fijarán conforme a ley.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria al demandante y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/femv